



Ciudad de México a 28 de abril de 2022.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Indalí Pardoillo Cadena, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, Base I, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29 apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a) y r); 30 numeral 1, inciso b); y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II; 13; y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 82; 95, fracción II; 96; 110, fracción III del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 4 del Apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente:

**I. Encabezado o título de la propuesta**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 4 del Apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

**II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver**

Salvaguardar desde la Constitución Política de la Ciudad de México, los derechos políticos de las y los integrantes de la comunidad Afromexicana de la Ciudad de México a través de la postulación de candidaturas al Congreso de la Ciudad de México.

**III. Problemática desde la perspectiva de género**

La presente iniciativa no implica problemática desde la perspectiva de género.

**IV. Argumentos que la sustenten**

La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 27, Apartado B numeral 4 establece que *"la selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley"*.



El Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECDMX) a través de su Consejo General de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Apartado B numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, aprobó el 9 de diciembre de 2020 el Acuerdo IECM/ACU-CG-110/220 denominado *Lineamientos para el registro de candidaturas sin partido a los cargos de Diputaciones al Congreso Local, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*<sup>1</sup>.

Los Títulos Segundo y Tercero del Anexo 1 de los Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 versan sobre la Paridad de Género y las Acciones Afirmativas respectivamente.

El artículo 4 de los Lineamientos, determina que:

*“El presente Título (Segundo) tiene por objeto garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y el registro de candidaturas, en observancia a los principios de paridad de género establecidos en la Constitución Federal, la Ley General, la Ley de Partidos, el Reglamento, la Constitución Local, el Código y los ordenamientos jurídicos correspondientes que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral”*<sup>2</sup>.

Por su parte el Título Tercero se encuentra integrado por cuatro capítulos, los primeros tres se refieren a las acciones afirmativas de: personas jóvenes; pueblos, barrios y comunidades indígenas; y personas con discapacidad.

El Capítulo Cuarto del Título Tercero se refiere a las acciones preferentes, el artículo 45 de los Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 mandata lo siguiente:

*“Los partidos políticos procurarán incluir en la Lista “A” para la elección de Diputados plurinominales, una candidatura perteneciente a **personas afrodescendientes**, una de personas con discapacidad y una con personas de diversidad sexual. **En tanto, en la lista para Diputaciones por Mayoría Relativa, la postulación de esas***

<sup>1</sup> [https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-110-2020\\_.pdf](https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-110-2020_.pdf)

<sup>2</sup> Anexo 1 Lineamientos para la Postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, p. 11

***candidaturas será obligatoria, al menos con una fórmula para cada uno de esos grupos***<sup>3</sup>.

**ÉNFASIS AÑADIDO**

Con fundamento en los anteriores Lineamientos, los partidos políticos acreditados ante el IECDMX registraron las siguientes candidaturas a diputaciones locales observando la paridad de género y las acciones afirmativas de jóvenes; pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; personas con discapacidad; diversidad sexual y personas afrodescendientes:

Tabla 1  
Postulaciones por acción afirmativa en las candidaturas al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa de los partidos políticos registrados

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>ACUERDO IECM</b>	<b>DISTRITO LOCAL</b>	<b>ACCION AFIRMATIVA</b>
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	7	Pueblos y Barrios Originarios
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	9	Joven
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	15	Joven
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	17	Joven
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	20	Joven
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	21	<b>Afrodescendiente</b>
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	22	Discapacidad
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	25	Joven
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	30	Joven
MORENA-PT	IECM/ACU-CG-113/2021	31	Joven
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	21	Joven
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	28	Joven
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	24	Joven
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	8	Discapacidad
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	14	Joven
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	7	<b>Afrodescendiente</b>
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	26	Joven

<sup>3</sup> Ibídem p. 33



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
 "II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	12	Joven
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	16	Pueblos y Barrios Originarios
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	9	Diversidad Sexual
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	13	Joven
PRD	IECM/ACU-CG-104/2021	17	Joven
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	16	Pueblos y Barrios Originarios
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	12	Joven
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	14	Joven
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	24	Joven
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	28	Joven
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	8	Discapacidad
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	4	Joven
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	21	Joven
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	1	Joven
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	7	<b>Afrodescendiente</b>
PAN	IECM/ACU-CG-102/2021	27	Joven
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	9	Diversidad Sexual
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	12	Joven
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	13	Joven
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	26	Joven
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	16	Pueblos y Barrios Originarios
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	23	Joven
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	7	<b>Afrodescendiente</b>
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	15	Joven
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	8	Discapacidad
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	24	Joven
PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	28	Joven



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
 "II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



PRI	IECM/ACU-CG-103/2021	21	Joven
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	14	Joven
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	4	Joven
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	13	Joven
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	33	Discapacidad
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	23	Joven
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	30	Pueblos y Barrios Originarios
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	10	Joven
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	26	Joven
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	1	<b>Afrodescendiente</b>
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	22	Discapacidad
PVEM	IECM/ACU-CG-105/2021	32	Joven
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	22	<b>Afrodescendiente</b>
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	28	Joven
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	5	Joven
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	25	Pueblos y Barrios Originarios
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	3	Joven
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	6	Discapacidad
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	12	Diversidad Sexual
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	13	Joven
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	20	Joven
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	32	Joven
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	15	Joven
MC	IECM/ACU-CG-106/2021	17	Joven
ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	1	Joven
ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	4	Joven



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
 "II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	8	Joven
ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	12	Discapacidad
ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	18	<b>Afrodescendiente</b>
ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	19	Joven
ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	24	Pueblos y Barrios Originarios
ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	25	Joven
ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	28	Joven
ELIGE	IECM/ACU-CG-107/2021	31	Joven
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	2	Discapacidad
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	8	Joven
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	16	Joven
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	19	Pueblos y Barrios Originarios
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	21	Joven
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	23	Joven
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	25	Joven
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	26	<b>Afrodescendiente</b>
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	29	Joven
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	30	Diversidad Sexual
PES	IECM/ACU-CG-108/2021	33	Joven
RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	2	Discapacidad
RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	4	Joven
RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	5	Joven
RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	7	Joven
RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	16	<b>Afrodescendiente</b>
RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	24	Joven
RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	25	Pueblos y Barrios Originarios
RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	28	Joven

RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	30	Joven
RSP	IECM/ACU-CG-109/2021	31	Joven
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	3	Joven
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	4	Joven
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	7	Pueblos y Barrios Originarios
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	8	Joven
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	10	Joven
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	20	Joven
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	22	Joven
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	27	Joven
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	28	Discapacidad
FXM	IECM/ACU-CG-110/2021	30	<b>Afrodescendiente</b>

El registro de las anteriores acciones afirmativas permitió que actualmente el Congreso de la Ciudad de México se encuentre integrado por diversas acciones afirmativas, la II Legislatura, es la **LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN**.

De igual forma en el ámbito federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), aprobó el 15 de enero de 2021, el Acuerdo INE/CG18/2021 por el que se acata la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

El numeral 15 de las consideraciones del Acuerdo hace referencia de la acción afirmativa para personas afromexicanas, este numeral determina que:

**15.** El artículo 2, apartado C de la CPEUM establece:

*"Esta Constitución reconoce a los pueblos y **comunidades afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

*Fue hasta el nueve de agosto de dos mil diecinueve cuando se publicó en el DOF el Decreto por el que se adicionó dicho apartado al artículo 2° de la CPEUM, con la finalidad de reconocer a los pueblos y **comunidades afro mexicanas** como parte de la conformación pluricultural de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.*

*Antes de dos mil quince, era imposible contar con cifras oficiales acerca de aquellas personas que se reconocían como **afromexicanas**, pues es hasta la encuesta inter censal de 2015 cuando se incorporó por primera vez una pregunta en torno a la identificación de la población **afromexicana** en México.*

*Conforme a dicha encuesta, se identificó que 1,381,853 personas, es decir, el 1.16 por ciento del total de la población en ese momento, se auto identificaban como **afromexicanas**; de las cuales 676,924 son hombres (48%) y 704,929 son mujeres (52%).*

*Sumado a lo anterior, casi 600 mil habitantes, más del 0.5 por ciento del total de las personas mexicanas, declararon que se consideraban afrodescendientes en parte.*

*De la información encontrada en la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, en específico mediante la aplicación denominada "México en Cifras", no se logró obtener los datos en concreto. Sin embargo, de una presentación relativa a los Principales Resultados de la encuesta referida se encontró lo siguiente:*

#	Entidad	Población total por entidad	Porcentaje del total estatal que se considera afrodescendiente
1	Aguascalientes	1,312,544	0.0%
2	Baja California	3,315,766	0.2%
3	Baja California Sur	712,029	1.5%
4	Campeche	899,931	0.4%
5	Coahuila	2,954,915	0.1%
6	Colima	711,235	0.1%
7	Chiapas	5,217,908	0.1%
8	Chihuahua	3,556,574	0.1%
9	Ciudad de México	8,918,653	1.8%
10	Durango	1,754,754	0.0%
11	Guanajuato	5,853,677	0.0%
12	Guerrero	3,533,251	6.5%
13	Hidalgo	2,858,359	0.1%
14	Jalisco	7,844,830	0.8%
15	México	16,187,608	1.9%
16	Michoacán	4,584,471	0.1%
17	Morelos	1,903,811	0.4%
18	Nayarit	1,181,050	0.1%
19	Nuevo León	5,119,504	1.5%
20	Oaxaca	3,967,889	4.9%



21	Puebla	6,168,883	0.1%
22	Querétaro	2,038,372	0.1%
23	Quintana Roo	1,501,562	0.6%
24	San Luis Potosí	2,717,820	0.0%
25	Sinaloa	2,966,321	0.0%
26	Sonora	2,850,330	0.1%
27	Tabasco	2,395,272	0.1%
28	Tamaulipas	3,441,698	0.3%
29	Tlaxcala	1,272,847	0.1%
30	Veracruz	8,112,505	3.3%
31	Yucatán	2,097,175	0.1%
32	Zacatecas	1,579,209	0.0%
TOTAL		119,530,753	

Fuente: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/ei\\_c\\_2015\\_presentacion.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/intercensal/2015/doc/ei_c_2015_presentacion.pdf)

Debiendo resaltar que 64.9% (896,829) también se considera indígena y 9.3% de estas personas habla alguna lengua indígena.

La **población afromexicana** ha permanecido invisibilizada, además de padecer altos índices de marginación económica, política y social que se materializan en la falta de acceso a los servicios básicos de infraestructura, salud, educación, así como en la afectación en el goce pleno de sus derechos humanos.

Tales comunidades se han visto afectadas por la migración forzada y la esclavitud, aspectos que han sido las principales causales de su exclusión de la vida política de la Nación, a la que se suma la marginación en términos educativos y económicos.

En ese sentido, esta autoridad considera necesario coadyuvar en el avance hacia el reconocimiento pleno de los derechos de los **pueblos afromexicanos**, a través del desarrollo de una acción afirmativa que permita su representación en los órganos legislativos, en el caso particular, en la Cámara de Diputados.

Conviene precisar que, de acuerdo a los documentos básicos de los PPN con registro, en el caso del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en sus Estatutos, en el artículo 67 prevé que la Asamblea Nacional se encuentra integrada por las personas delegadas y que el partido político promoverá la participación de **personas afrodescendientes**. Así también, el artículo 185 señala que para las listas nacional y regionales de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, promoverá la inclusión de personas militantes que representen a las personas afrodescendientes.

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM) señala en su Programa de Acción el respeto a la diversidad de lenguas, culturas y etnia. Morena en sus

*Estatutos, en el artículo 7 establece que todos los órganos de dirección se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género, como edad, origen étnico, entre otras. De igual forma señalan en el artículo 43 que en los procesos electorales buscarán garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México.*

*El Partido Encuentro Solidario (PES), en su artículo 93 señala a la Coordinación Nacional Indígena como el órgano del partido político responsable de atender las necesidades de los pueblos indígenas y de la **comunidad afromexicana**, en los temas de productividad, organización, desarrollo, trabajo, educación, salud, identidad, no discriminación, libre determinación, preservación de su cultura, derechos humanos y justicia social; su objetivo primordial es crear mejores condiciones de vida en el sector indígena y en la **comunidad afromexicana**, así como promover la participación política, respetando sus formas de organización política y jurídica, y dentro de sus facultades se encuentra la de proponer al Comité Directivo Nacional, mediante Acuerdos de colaboración individuales o con organizaciones de pueblos indígenas y **afromexicanos**, candidaturas externas de personas ciudadanas pertenecientes a este sector.*

*Finalmente, Redes Sociales Progresistas (RSP) señala en su Programa de Acción que garantizarán los derechos humanos de comunidades diversas, así como **afromexicanas**. Asimismo, desarrollan un apartado denominado "Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Reconocimiento a las comunidades **afromexicanas**", en el que puntualizan acciones para el desarrollo.*

*Como se ve, sólo en el caso del PRI y PES se prevé que en los procesos electorales promoverán la postulación de personas **afromexicanas**.*

*El INEGI utiliza el autorreconocimiento de la identidad como el criterio para identificar a dicha población, ello a través de la siguiente pregunta: "De acuerdo con su cultura, historia y tradiciones, ¿(NOMBRE) se considera negra(o), es decir, **afromexicana(o)** o afrodescendiente?".(30)*

*Actualmente **hay presencia afromexicana** en todo el país; no obstante, los estados con mayor proporción de esta población son: Guerrero (6.5), Oaxaca (4.9) y Veracruz (3.3).(31)*

*De los casi 1.4 millones de personas afromexicanas, 304,274 radican en el Estado de México, 266,163 en Veracruz de Ignacio de la Llave, 229,514 en Guerrero, 196,213 en Oaxaca, 160,353 en Ciudad de México, 76,241 en Nuevo León y 61,140 en Jalisco.*

Tomando como base los datos de la Encuesta Intercensal de 2015, se identificaron los municipios con mayor población afromexicana, a partir de ello se formó cada Distrito Electoral federal para señalar aquellos con mayor población afromexicana. La siguiente tabla contiene los diez (10) Distritos Electorales federales con mayor población afromexicana, la cual se concentra en: Oaxaca, Guerrero, Nuevo León, Estado de México y Veracruz(32).

**DISTRITOS CON MAYOR POBLACIÓN AFROMEXICANA**

Núm.	Entidad	Distrito	Población Afromexicana	Circunscripción
1	Oaxaca Con población indígena	9	19.6	3ra.
2	Guerrero	8	15.8	4ta.
3	Guerrero	4	10.4	4ta.
4	Guerrero	9	8.7	4ta.
5	Nuevo León	3	7.4	2da.
6	Guerrero	5	7.3	4ta.
7	Guerrero	0	6.5	4ta.
8	México	25	5.6	5ta.
9	Veracruz de Ignacio de la Llave	6	5.6	3ra.
10	Guerrero	7	5.3	4ta.

Fuente: Encuesta Intercensal 2015, INEGI.

Entidades federativas con mayor población afromexicana.

*Si se tiene presente, por un lado, la representatividad proporcional que debe tener el grupo de las personas afromexicanas y, por el otro, que en el actual PEF las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte; el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los PPN respecto a sus alianzas para la competencia electoral, respecto de las cuales ya han presentado para su registro los convenios de coalición, este Instituto considera pertinente aplicar de forma progresiva la medida afirmativa, de tal manera que para el presente Proceso Electoral se logre la integración de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de las personas afromexicanas en las candidaturas propuestas por los PPN y coaliciones y que, a su vez, resulte significativo para poder transformarse en la posibilidad de inclusión de este grupo a la Cámara de Diputados.*

Por ello, se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones un piso mínimo que permita expandir los derechos de las 2.9 millones de



personas que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos tres (3) fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales de mayoría relativa y una (1) fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista. Es importante mencionar que las cuatro (4) postulaciones deben realizarse de manera paritaria para ambos géneros. (Subrayado propio)

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, **las personas afromexicanas** postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

Lo anterior constituye un piso mínimo quedando los partidos políticos en libertad para que, conforme a su propia autoorganización, de ser el caso, puedan postular más candidaturas en favor de la representación de la **población afromexicana** en los órganos legislativos.

Es necesario que los PPN y coaliciones acrediten que la persona postulada sea **afromexicana**. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, ya sea por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional, deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, que son parte de algún pueblo o comunidad afromexicana.

Este Consejo General resalta que la medida adoptada satisface el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajusta al bloque en materia de derechos humanos, en razón de que tienen un fin constitucional legítimo en cuanto a concretar los compromisos convencionales contraídos por el Estado Mexicano a través de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas y desdoblar los alcances protectores del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, específicamente procurando la maximización del ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votadas, en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de representación popular de la **población afromexicana**.

La acción afirmativa que se instrumenta es idónea, porque la medida adoptada es acorde para construir un diseño que garantice el derecho de las **personas afromexicanas** para acceder a candidaturas a cargos de representación popular y sin que se adviertan vías distintas para concretar el avance en el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas en favor de este sector de la población.

*Asimismo, la medida detallada se considera necesaria, en atención a que la Legislación Electoral actual no prevé un reglado que instituya medidas compensatorias para favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales de las **personas afromexicanas**, específicamente por lo que hace a garantizar su acceso a candidaturas; además que, la experiencia muestra que la legislación por sí sola no ha sido suficiente para proteger el ejercicio de derechos de las personas pertenecientes a grupos vulnerables y grupos minoritarios como es la **población afromexicana**, lo que hace necesario implementar mecanismos que garanticen un piso mínimo de acceso a candidaturas.*

*La medida que se implementa es proporcional, al no constituir una limitación absoluta de ejercicio de derechos, antes bien, es conveniente a lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las **población afromexicana**, por tratarse de la primera medida afirmativa que se implementa para garantizar y promover el acceso de las **personas afromexicanas** a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular respecto de la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión".<sup>4</sup>*

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**

Con base a la anterior consideración el Consejo General del INE adicionó el punto décimo séptimo bis al Acuerdo INE /CG572/2020, el cual determinó que:

**"DÉCIMO SÉPTIMO BIS. Los PPN y coaliciones deberán postular 3 fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales y 1 por el principio de representación proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros diez lugares de la lista. Las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria"**<sup>5</sup>.

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**

Diversos partidos políticos interpusieron recursos de apelación en contra del Acuerdo INE/CG18/2021, en virtud de que las acciones afirmativas a implementarse para el proceso electoral 2020-2021, les generaba una afectación, por lo que solicitaban la revocación del mencionado Acuerdo, entre los argumentos manifestados por los partidos políticos se enlistan los siguientes:

- "Se trastoca su esfera jurídica como partido político al imponer medidas progresistas para "los grupos vulnerables" de forma desproporcionada que invaden espacios de decisión política de los partidos.

<sup>4</sup> Acuerdo INE/CG18/2021, pp 62-68.

<sup>5</sup> Ibídem p. 105.

- *El test de proporcionalidad no fue debidamente analizado por la responsable.*
- *Al relacionar las acciones afirmativas implementadas con las existentes en materia de género, existen circunscripciones, como la tercera, en la que al menos el 70% y hasta el 90% de los diez primeros lugares de la lista de los partidos políticos serán objeto de una medida afirmativa.*
- *Lo anterior, porque de los 10 primeros lugares, 5 fórmulas corresponden a la medida de paridad; a ello se adicionan las fórmulas de la acción afirmativa indígena y las fórmulas para personas con discapacidad, afro mexicanas y de la diversidad sexual.*
- *La Sala Superior no señaló que la acción afirmativa debía ser implementada de forma desequilibrada e inequitativa entre circunscripciones electorales. Las cuotas no son idóneas para cumplir el fin perseguido por los artículos 2o y 35. II constitucionales respecto del acceso de las comunidades indígenas a la representación política.*
- *Tal imposición resulta excesiva a la luz de la Ley General de Partidos Políticos, que, como entidades de interés público, faculta a los partidos a determinar los criterios para garantizar el acceso de todos y todas las personas al ejercicio del poder público, sin que en el acuerdo se advierta una consideración que justifique la imposición.*
- *Tampoco son idóneas las cuotas de grupos de afro mexicanas, personas con discapacidad y de diversidad sexual, puesto que se apartan de los criterios que constitucionalmente se han establecido para garantizar la participación política*
- *Es desproporcional la implementación de las acciones afirmativas en las listas de RP que implican la inclusión de 14 fórmulas etiquetadas para los 10 primeros lugares de cada una de las circunscripciones*
- *La finalidad se pierde o se debilita con la necesidad de impulsar grupos “vulnerables” en las listas descuidando aspectos fundamentales para la vida democrática como lo es la máxima de diversidad política y representación de ideología proporcional en un Congreso*
- *Es excesivo el número de personas con discapacidad que tienen que registrar en la contienda electoral, como resultado de que la responsable no realizara un ejercicio exhaustivo y conforme a Derecho”<sup>6</sup>.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **declaró infundados los argumentos esgrimidos por los partidos políticos**, en virtud de que el órgano jurisdiccional ha determinado en diversas ocasiones que las acciones afirmativas constituyen medidas encaminadas a lograr la igualdad material y que tienen los siguientes elementos:

---

<sup>6</sup> Sentencia SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, pp. 16, 20, 40

- *El objeto y fin de alcanzar la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.*
- *Destinatarios conformados por personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.*
- *Una conducta exigible que abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria*<sup>7</sup>.

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**

El establecimiento de la acción afirmativa para la comunidad Afrodescendiente en nuestro país, es resultado de la adición del apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2019, el cual determina que:

*"Esta Constitución reconoce a los **pueblos y comunidades fromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.** Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social".*

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**

La visibilización de la comunidad Afrodescendiente en México y en nuestra ciudad debe consolidarse a partir de que las autoridades de los tres niveles de gobierno asuman la responsabilidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos colectivos y humanos de la comunidad Fromexicana, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Convención Internacional sobre Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial, Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación Racial e Intolerancia.

En razón de lo anterior, se propone reformar el numeral 4 del Apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México a fin de salvaguardar los derechos políticos de la comunidad Fromexicana en los procesos electorales, tal como sucedió en la proceso electoral 2020-2021, bajo el principio constitucional de progresividad en materia de derechos humanos.

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS<sup>8</sup>.**

---

<sup>7</sup> *Ibíd*em pp. 59-60.

*El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. **En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos;** y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).*

Tal como lo determina la anterior Tesis Constitucional, **EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE AMPLIAR EL ALCANCE DEL ACUERDO IECM/ACU-CG-110/220 DENOMINADO LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARTIDO A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL, ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021; LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y CONCEJALÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE ASIGNACIÓN DE VOTOS TRATÁNDOSE DE COALICIONES Y**

---

<sup>8</sup> Tesis Aislada Constitucional 1ª. CCXCI/2016 (10ª.), en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013216&Tipo=1#:~:text=El%20principio%20de%20progresividad%20est%C3%A1%20previsto%20en%20el%20art%C3%ADculo%201o.&text=Dicho%20p%20principio%2C%20en%20t%C3%A9rminos%20generales,y%20jur%C3%ADdicas%20del%20caso%20concreto.>



**CANDIDATURAS COMUNES Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIÓN MIGRANTE EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021**, el cual permitió que la comunidad Afromexicana tuviera candidatas y candidatos por los once partidos políticos registrados ante el IECDMX y que por primera vez el Órgano Legislativo de la Ciudad de México cuente con una diputada de dicha comunidad.

De manera adicional a lo anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de las Naciones Unidas en el Informe CERD/C/MEX/CO/18-21, emitió la siguiente recomendación al Estado Mexicano en relación a la discriminación contra los afroamericanos:

*“16. Si bien el Comité acoge los esfuerzos del Estado parte para dar mayor visibilidad a la **población afroamericana**, le preocupa la falta de información específica sobre las medidas concretas que el Estado parte está adoptando para asegurarle el ejercicio y goce efectivo de sus derechos. **El Comité observa con preocupación que el pueblo y las comunidades afroamericanas continúan siendo objeto de discriminación, de un alto grado de marginación y exclusión social (arts. 1, 2 y 5).***

*17. Con base a sus recomendaciones generales núm. 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención y núm. 34 (2011) sobre discriminación racial contra afrodescendientes, con la debida participación de la población afroamericana y teniendo en cuenta sus necesidades específicas, el Comité recomienda al Estado parte que:*

- a) **Adopte las medidas especiales necesarias para garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la población afroamericana, a fin de promover su inclusión social y su participación activa en la vida pública y política, incluyendo en cargos de toma de decisiones;***
- b) **Incremento sus esfuerzos para eliminar la discriminación racial en contra de la población afroamericana y garantice su protección contra todo acto de discriminación por parte de organismos estatales y funcionarios públicos, así como de cualquier persona, grupo u organización”<sup>9</sup>.***

#### **ÉNFASIS AÑADIDO**

Si bien es cierto que es una recomendación al Estado Mexicano, la Ciudad de México puede convertirse como en otros temas en materia de reconocimiento a los derechos humanos, en un punto de referencia a nivel nacional, por lo que resulta fundamental ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos y colectivos de la comunidad Afromexicana a partir de la reforma del numeral 4 del Apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

<sup>9</sup> <https://undocs.org/es/CERD/C/MEX/CO/18-21>

Finalmente es importante resaltar que con datos del Censo de Vivienda realizado por el INEGI en el 2020, la Ciudad de México es la quinta entidad federativa (después de Oaxaca, México, Guerrero y Veracruz) en donde un número importante de personas se autoadscriben como afrodescendientes.

Población Afrodescendiente<sup>10</sup>

Entidad Federativa	Habitantes	Se considera afrodescendiente	Porcentaje
Aguascalientes	1,425,607	22,382	1.57
Baja California	3,769,020	64,450	1.71
Baja California Sur	798,447	26,349	3.30
Campeche	928,363	19,310	2.08
Coahuila de Zaragoza	3,146,771	45,943	1.46
Colima	731,391	13,604	1.86
Chiapas	5,543,828	56,547	1.02
Chihuahua	3,741,869	60,992	1.63
<b>Ciudad de México</b>	<b>9,209,944</b>	<b>186,962</b>	<b>2.03</b>
Durango	1,832,650	17,227	0.94
Guanajuato	6,166,934	108,538	1.76
Guerrero	3,540,685	303,791	8.58
Hidalgo	3,082,841	48,708	1.58
Jalisco	8,348,151	139,414	1.67
México	16,992,418	295,668	1.74
Michoacán	4,748,846	73,607	1.55
Morelos	1,971,520	38,248	1.94
Nayarit	1,235,456	10,378	0.84
Nuevo León	5,784,442	97,757	1.69
Oaxaca	4,132,148	195,864	4.71
Puebla	6,583,278	113,890	1.73
Querétaro	2,368,467	43,343	1.83
Quintana Roo	1,857,985	52,209	2.81
San Luis Potosí	2,822,255	55,316	1.96
Sinaloa	3,026,943	42,075	1.39
Sonora	2,944,840	43,583	1.48
Tabasco	2,402,598	37,480	1.56
Tamaulipas	3,527,735	43,744	1.24
Tlaxcala	1,342,977	18,130	1.35

<sup>10</sup> Cuadro elaborado con datos del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
 "II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



Veracruz	8,062,579	215,271	2.67
Yucatán	2,320,898	69,627	3.00
Zacatecas	1,622,138	15,897	0.98
<b>Total</b>	<b>126,014,024</b>	<b>2,576,304</b>	

Para mayor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de reforma:

<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Propuesta de redacción</b>
<b>Artículo 27</b>	<b>Artículo 27</b>
<b>Democracia representativa</b>	<b>Democracia representativa</b>
<b>A. Candidaturas sin partido</b>	<b>A. ...</b>
<b>1. a 4. ...</b>	<b>1. a 4. ...</b>
<b>B. Partidos políticos</b>	<b>B. ...</b>
<b>1. ...</b>	<b>1. ...</b>
<b>2. ...</b>	<b>2. ...</b>
<b>3. ...</b>	<b>3. ...</b>
<b>4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.</b>	<b>4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos, comunidades indígenas, y <b>comunidades afromexicanas</b>, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.</b>
<b>5. a 7. ...</b>	<b>5. a 7. ...</b>
<b>C. ...</b>	<b>C. ...</b>
<b>1. a 3. ...</b>	



D. ... 1. a 6. ...	1. a 3. ... D. ... 1. a 6. ...
-----------------------	--------------------------------------

Con base en lo anterior someto, a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el numeral 4 del Apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Se reforma el numeral 4 del Apartado B del Artículo 27 de la Constitución Política de la Ciudad de México para quedar como sigue:

**Artículo 27**  
**Democracia representativa**

**A. ...**

1. a 4. ...

**B. ...**

1. ...

2. ...

3. ...

4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos, comunidades indígenas, y comunidades afrodescendientes, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.

5. a 7. ...

**C. ...**

1. a 3. ...

**D. ...**

1. a 6. ...



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México a 28 de abril de 2022

---

Indalí Pardoillo Cadena  
Diputada Local